

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTES:** ST-JDC-303/2025, ST-JDC-304/2025, ST-JDC-305/2025 Y ST-JDC-306/2025, ACUMULADOS

**PARTES** **ACTORAS:** **ELIMINADO.**  
**FUNDAMENTO LEGAL:** ART. 115 DE LA LEY  
GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS  
PERSONALES QUE HACEN A UNA  
PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

**PROTECCIÓN DE DATOS. VPG**

**AUTORIDAD** **RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** OMAR HERNÁNDEZ  
ESQUIVEL

**SECRETARIADO:** PAOLA HERNÁNDEZ ORTIZ Y  
GUILLERMO SÁNCHEZ REBOLLEDO

**COLABORACIÓN:** KENTY MORGAN MORALES  
GUERRERO

Toluca de Lerdo, Estado de México; 11 de diciembre de 2025

**Sentencia** de la Sala Regional Toluca que **revoca** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México que, a su vez, declaró la **existencia** de **violencia política contra las mujeres en razón de género**, denunciada por **ELIMINADO**. **FUNDAMENTO LEGAL:** ART. 115 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, en contra de diversos integrantes del referido municipio, por condicionar y negarle el uso de la voz, solicitado durante el desahogo del punto de "Asuntos Generales" en la primera sesión ordinaria de cabildo, para realizar un posicionamiento relacionado con la documentación y nombramientos discutidos durante la referida sesión, **al considerar que, con el sometimiento de dicha solicitud a votación del Cabildo, se acreditó un trato diferenciado** en perjuicio de la denunciante, ya que, aun cuando hubo participaciones realizadas por otras 2 regidurías en el desahogo del mismo punto del orden del día, respecto de estas últimas no se sometió a votación el uso de la voz.

**Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional considera** que, el Tribunal Local omitió realizar un análisis contextual e integral de los hechos denunciados, en atención al contexto fáctico y normativo aplicable, como a la naturaleza de la intervención de la denunciante, lo cual era necesario a fin de verificar el objeto y validez de esa participación y, con ello, estar en aptitud de justificar de qué manera el sometimiento a votación del uso de la voz, afectaba su derecho al ejercicio del cargo y, por tanto, determinarse si se actualizaba o no la VPG.

	Índice
<b>Glosario</b> .....	<b>2</b>
<b>Antecedentes</b> .....	<b>3</b>
<b>Competencia</b> .....	<b>7</b>
<b>Acumulación</b> .....	<b>7</b>
<b>Requisitos de procedencia</b> .....	<b>7</b>
<b>Estudio de fondo</b> .....	<b>8</b>
I. Planteamiento del asunto .....	8
Cuestión previa .....	12
I. Ampliación de demanda derivada de la aclaración de sentencia.....	12
II. Caso concreto.....	14
III. Decisión.....	15
Justificación de la decisión.....	16
Tema único. Omisión de un análisis contextual e integral de los hechos denunciados .....	16
I. Marco normativo y jurisprudencial .....	16
II. Caso concreto.....	17
III. Decisión.....	18
IV. Efectos .....	26
<b>R E S U E L V E</b> .....	<b>27</b>

## Glosario

<b>Ayuntamiento:</b>	ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 115 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, Estado de México.
<b>Congreso local</b>	Congreso del Estado de México.
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Denunciante/quejosa:</b>	ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 115 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.
<b>Instituto local:</b>	Instituto Electoral del Estado de México.
<b>Ley de Medios de Impugnación:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Partes actoras / promoventes:</b>	ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 115 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

<b>PES:</b>	Procedimiento especial sancionador.
<b>Reglamento Interno:</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.
<b>Reglamento Interior:</b>	Reglamento Interior de Cabildo y las Comisiones Edilicias del Ayuntamiento.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal del Estado de México / local / responsable:</b>	Tribunal Electoral del Estado de México.
<b>VPG:</b>	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

## Antecedentes<sup>1</sup>

### I. Procedimiento sancionador

1. El 27 de marzo de 2025<sup>2</sup>, la denunciante presentó, ante el Instituto local, una queja en contra de diversas personas servidoras públicas del Ayuntamiento, entre ellas las ahora partes actoras, por hechos que, a su decir, constituyan VPG, derivado de hechos acontecidos en la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento.

Al efecto señaló que tales hechos consistieron, sustancialmente, en lo siguiente:

i. en el punto 7 del orden del día, relativo a nombramientos de titulares municipales, el presidente municipal sometió 20 propuestas de designación de cargos (16 de hombres y 4 de mujeres), lo que, en concepto de la quejosa, **era contrario al principio de paridad**, ii. en el análisis de diversos puntos del orden del día de la referida sesión, el presidente municipal **realizó diversas manifestaciones** que, en concepto de la denunciante, **limitaron su participación**, pues tales expresiones fueron: a) que sus observaciones las hiciera por escrito, b) que una solicitud era *una cuestión de teatro*, c) *somos la mayoría y la voluntad del pueblo y no una minoría que quiera imponerse*, d) los que *vivimos aquí sabemos cada año quién viene y pide el apoyo*; refirió que, respecto a esta última expresión, el primer regidor añadió que **si no vive en ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 115 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE ...no sabría del tema y, iii. En el punto de “Asuntos Generales”,**

<sup>1</sup> Hechos relevantes que se advierten de lo manifestado por las actoras en su demanda y de las constancias que obran en autos.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, todas las fechas corresponden a 2025 salvo indicación diversa.

el presidente municipal **sometió a votación del Cabildo si se le otorgaba o no el uso de la voz.**

**2.** El 26 de junio, el Tribunal responsable determinó<sup>3</sup>, por una parte, **sobreseer parcialmente la queja**, al estimar que los nombramientos de titulares de áreas administrativas y órganos auxiliares del Ayuntamiento constituyen actos de organización interna de naturaleza administrativa, ajenos a la materia electoral y, por otra, **declaró la inexistencia de VPG**, al estimar que, del análisis contextual de las manifestaciones atribuidas al presidente municipal y al primer regidor, se desprendía que dichas expresiones se desarrollaron en el marco del debate político propio del cabildo, así como, que tampoco se actualizaban de forma conjunta los elementos que configuran la presunta infracción de VPG.

## **II. Primer juicio federal**

**1.** Contra la determinación del Tribunal del Estado de México, la hoy actora se inconformó ante esta Sala Regional, por considerar que la designación predominantemente masculina de titulares de dependencias municipales, así como las expresiones formuladas en la primera sesión ordinaria de cabildo, fueron indebidamente valoradas por el Tribunal responsable, pues se dejó de considerar que con las conductas denunciadas se pretendía desacreditar e inhibir su participación.

**2.** El 18 de julio, esta Sala Toluca resolvió el juicio y, al efecto determinó<sup>4</sup>, por una parte, que el Tribunal del Estado de México actuó conforme a Derecho al declararse incompetente para revisar la legalidad de los nombramientos de titulares de las dependencias municipales, al tratarse de actos ajenos a la materia electoral y, al estimar que las expresiones vertidas por el presidente municipal y el primer regidor durante la primera sesión de cabildo se inscriben en el marco del debate político; por otra parte, determinó que el Tribunal responsable incurrió en una omisión, al no pronunciarse sobre el hecho específico de que se haya sometido a votación del cabildo si se concedía o no el uso de la voz de la regidora en el punto de “Asuntos Generales”.

Derivado de ello, **se revocó parcialmente** la sentencia impugnada y se ordenó al Tribunal responsable que emitiera una nueva resolución, en la que se

---

<sup>3</sup> En el expediente PES-16/2025.

<sup>4</sup> En el expediente ST-JDC-217/2025.

analizaran los hechos que se dejaron de analizar y las personas a quienes se atribuían.

**3.** El 14 de agosto, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, el Tribunal Local dictó una nueva sentencia en la que consideró acreditado con el acta de Cabildo que, al someter a votación y negar el uso de la voz a la regidora durante la sesión, se le impidió injustificadamente participar, en contravención a las reglas sobre el uso de la palabra, por tanto, determinó declarar existente la VPG y ordenó dar vista a la Contraloría del Poder Legislativo de la LXII Legislatura del Estado de México, para que con base en sus procedimientos determinara lo que en Derecho procediera.

### **III. Segundo juicio federal**

**1.** El 20 de agosto, inconformes con la resolución precisada en el punto anterior, diversos integrantes del Ayuntamiento presentaron medios de impugnación con el fin de controvertir la segunda resolución local, al considerar que el Tribunal local realizó el análisis de los hechos denunciados de modo fragmentado y descontextualizado y que, contrario a lo determinado en la determinación cuestionada, los actos denunciados no constituyen VPG, sino que forman parte de la aplicación de las reglas de deliberación propias del cabildo.

**2.** El 18 de septiembre, esta Sala Regional dictó sentencia<sup>5</sup>, en la que **revocó parcialmente** el acto impugnado, para que el Tribunal local, en plenitud de jurisdicción, emitiera una nueva resolución, en la que analizara de manera exhaustiva, integral y contextual, sin fragmentar los hechos, los aspectos fácticos y normativos de la conducta objeto de la denuncia y que, en el caso de que se actualizara la VPG, debía emitir medidas de no repetición y de reparación.

**3.** El 25 de septiembre, en cumplimiento de la sentencia de esta Sala Toluca, el Tribunal local emitió una nueva resolución<sup>6</sup>, en la que tuvo por acreditada la comisión de VPG con motivo del trato diferenciado hacia la denunciante, derivado del sometimiento de su participación a la votación de los integrantes del cabildo. Por tanto, ordenó dar vista a la Contraloría del Poder Legislativo de la LXII Legislatura del Estado de México y, por otra parte, determinó la implementación de medidas de reparación y de no repetición (restitución en el ejercicio del cargo,

---

<sup>5</sup> En el expediente ST-JDC-262/2025 y acumulados.

<sup>6</sup> Dentro del PES/16/2025.

disculpa pública, capacitación obligatoria, garantía de no repetición y apercibimiento, en caso de incumplir).

#### IV. Tercer juicio federal

1. El 30 de septiembre, inconformes con la nueva sentencia emitida por el Tribunal local, diversas personas integrantes del Ayuntamiento presentaron juicios de la ciudadanía<sup>7</sup>, alegando que el Tribunal Electoral local **tergiversó la materia de la queja e introdujo hechos y expresiones que la denunciante nunca planteó**, con lo cual distorsionó el objeto del procedimiento especial sancionador; asimismo, estimaron que se realizó un análisis inexacto de la normativa aplicable al desarrollo de las sesiones de cabildo y una indebida valoración de lo ocurrido en el punto de Asuntos Generales, al considerar arbitrariamente que se trató de actos de VPG.

2. El 16 de octubre, esta Sala Regional dictó sentencia<sup>8</sup>, en la que **se revocó** la resolución controvertida, para el efecto de que el Tribunal local, en plenitud de jurisdicción, analizara de manera exhaustiva, integral y contextual, sin fragmentar los hechos, los aspectos tanto fácticos y normativos de la conducta objeto de la denuncia, teniendo en consideración los parámetros establecidos, respectivamente, en las sentencias de los juicios ST-JDC-262/2025 y acumulados, así como ST-JDC-282/2025 y acumulados y que, en el caso de que se actualizara la VPG, que debía emitir medidas de no repetición y de reparación.

3. El 30 de octubre, el Tribunal del Estado de México dictó una nueva resolución<sup>9</sup>, en la que, esencialmente, declaró la **existencia** de **VPG**, denunciada por **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 115 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, en contra de diversos integrantes del referido municipio, por condicionar y negarle el uso de la voz durante el desahogo del punto de “Asuntos Generales”, de la primera sesión ordinaria de cabildo, para realizar un posicionamiento relacionado con la documentación y nombramientos discutidos previamente en la citada sesión, con lo que tuvo por acreditado un trato diferenciado, puesto que, respecto de dos participaciones realizadas en el desahogo del mismo punto por otras 2 regidurías, no se les sometió a votación el uso de la voz.

---

<sup>7</sup> Integrados como ST-JDC-282/2025 y ST-JDC-283/2025.

<sup>8</sup> En los juicios de la ciudadanía ST-JDC-282/2025 y ST-JDC-283/2025 acumulado.

<sup>9</sup> En el expediente PES/16/2025, en acatamiento a lo ordenado por este órgano constitucional.

## V. Juicios de la ciudadanía actuales

1. El 5 de noviembre, las personas actoras, en su carácter de integrantes del Ayuntamiento, promovieron sendos juicios de la ciudadanía en contra de la resolución del Tribunal local, en las que, sustancialmente, se duelen que el Tribunal responsable omitió realizar un análisis contextual e integral de los hechos denunciados, en atención al marco normativo aplicable y a la naturaleza de la intervención de la entonces denunciante.

2. El 25 de noviembre, el presidente municipal del Ayuntamiento presentó escrito denominado como ampliación de demanda, para inconformarse contra la aclaración de sentencia que realizó, de manera oficiosa, el Tribunal responsable.

### Competencia

Esta Sala Regional es **competente** para conocer y resolver el presente Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, toda vez que se impugna una determinación emitida en un PES por el Tribunal del Estado de México, entidad federativa que pertenece a la Quinta Circunscripción Electoral en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción<sup>10</sup>.

### Acumulación

Del estudio de las demandas se advierte que existe conexidad en la causa, toda vez que, en los 4 juicios<sup>11</sup> se impugna una resolución emitida en un PES<sup>12</sup>, dictada por el Tribunal del Estado de México, en que se tuvo por acreditada la VPG.

En ese contexto y, en atención al principio de economía procesal, así como la estrecha vinculación que guardan los asuntos, se ordena la acumulación de los juicios de la ciudadanía **ST-JDC-304/2025**, **ST-JDC-305/2025** y **ST-JDC-306/2025** al diverso **ST-JDC-303/2025**, por ser éste el que se integró primero en este órgano jurisdiccional federal<sup>13</sup>.

---

<sup>10</sup> Con fundamento en los artículos 260, primer párrafo, 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 2, primer párrafo, inciso c), 6, tercer párrafo, y 80, primer párrafo, inciso h), de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>11</sup> ST-JDC-303/2025, ST-JDC-304/2025, ST-JDC-305/2025 y ST-JDC-306/2025

<sup>12</sup> PES/16/2025

<sup>13</sup> Con fundamento en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley de Medios de Impugnación, así como 79 y 80, tercer párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

### **Requisitos de procedencia**

Esta Sala Regional, los tiene por cumplidos en los términos de los respectivos acuerdos de admisión que, en su momento, en cada caso, dictó el Magistrado Instructor<sup>14</sup>.

### **Estudio de fondo**

#### **I. Planteamiento del asunto**

**1. Resolución impugnada**<sup>15</sup>. Al resolver, el Tribunal responsable determinó la **existencia** de la infracción denunciada, al estimar que, como se desprendía del acta de la primera sesión ordinaria de cabildo<sup>16</sup>, así como del acta circunstanciada de inspección ocular desahogada por el Instituto Local<sup>17</sup>, en la referida sesión se habían realizado una serie de intervenciones, solicitudes y decisiones que debían valorarse de manera contextual y completa, acorde con lo determinado en la sentencia dictada por esta Sala Regional en el expediente ST-JDC-282/2025 y acumulados, por lo que, analizaría si dichas conductas se traducían en VPG.

Al realizar el estudio, concluyó que, en el punto 26 del orden del día de la sesión de cabildo, relativo a “Asuntos Generales”, la entonces denunciante había **solicitado el uso de la voz** para realizar un posicionamiento relacionado con un aspecto que ya se había abordado en la sesión, relativo a la documentación y nombramientos de titulares de cargos, aspectos que habían sido discutidos en la sesión y que, de manera posterior, la entonces denunciante volvió a solicitar la palabra, solicitud que el Presidente Municipal **sometió a votación del cabildo**, **quien negó**, por mayoría de votos, que la regidora interviera, por lo, en concepto del Tribunal local, **acreditaba la existencia** de los hechos denunciados.

Asimismo, en la resolución se adujo que, si bien las expresiones formuladas por los integrantes del cabildo se encontraban protegidas por el debate público, la

---

<sup>14</sup> Véanse los correspondientes acuerdos, de 20 de noviembre.

<sup>15</sup> Sentencia emitida el 30 de octubre en el expediente **PES/16/2025**.

<sup>16</sup> De 1º de enero de 2025, visible en el cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-303/2025, p.p. 167 a la 292.

<sup>17</sup> De 28 de marzo, visible en el cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-303/2025, p.p. 307 a la 347.

**acreditación de la VPG** no derivaba de las expresiones realizadas en la sesión de cabildo, sino que fue el acto que implicó el condicionamiento del uso de la voz de la regiduría denunciante.

Enseguida, el Tribunal responsable estableció la existencia de una **conexión entre lo discutido** en el punto 7<sup>18</sup> y la intervención de la denunciante en el punto 26<sup>19</sup> del orden del día (Asuntos Generales), en el que precisó que, en el punto 7 se aprobaron diversas **designaciones de titulares de unidades administrativas**, sin que se hubiera entregado con antelación suficiente la documentación relativa a los perfiles de las personas propuestas y que dicha omisión fue **retomada** por la denunciante en su intervención **del punto 26**, para expresar su inconformidad respecto al procedimiento seguido en los referidos nombramientos.

Aunado a ello, realizó un análisis del contenido de los artículos 25, 26 y 36, del Reglamento Interior de Sesiones, así como 28 de la Ley Orgánica Municipal, en el que señaló que, de acuerdo con el procedimiento del desarrollo del orden del día, el objeto del punto de Asuntos Generales, así como la delimitación de los momentos y etapas de la sesión, ese era un punto que estaba reservado a avisos, informes o notificaciones, **sin que habilitara para intervenciones sustanciales que modificaran decisiones previamente tomadas**.

Asimismo, señaló que el uso de la voz, por parte de los integrantes del cabildo, es un derecho regulado, con tiempos definidos y un procedimiento claro para su ejercicio, **sin prever mecanismos** discrecionales, como **votaciones para autorizarlo**. Con base en tales parámetros procedió a evaluar si las intervenciones durante el punto 26 (Asuntos Generales) habían sido legítimas y si el condicionamiento del uso de la voz había sido impuesto exclusivamente a la regiduría denunciante, bajo una lógica diferenciada por razones de género.

Al respecto consideró que, si bien, las intervenciones de las regiduría **no guardaban relación** sustancial con el contenido propio del apartado de **“Asuntos Generales”**, conforme con su naturaleza normativa, **lo relevante** de esas participaciones derivaba del hecho de someter a votación la participación de la regidora denunciante, lo que evidenciaba un trato diferenciado sin

---

<sup>18</sup> Relativo a la aprobación de diversos nombramientos propuestos por el presidente municipal.  
<sup>19</sup> Relativo a asuntos generales.

**justificación legal**, pues esa decisión no estaba prevista en la normativa interna, además de que no había sido replicada a la primera y quinta regiduría, que también intervinieron en ese punto del orden del día, lo que representaba una forma de exclusión simbólica e institucional, con impacto diferenciado en razón de género, por lo que esos hechos fueron analizados a la luz de la jurisprudencia emitida por Sala Superior 21/2028<sup>20</sup>, determinando su acreditación.

Finalmente, estableció que, si bien **la instrucción** de someter a votación el uso de la voz de la denunciante fue emitida directamente por el presidente municipal, la negativa de concederla fue **aprobada por la mayoría** de los integrantes del cabildo, por lo que se acreditaba su participación en la aprobación colegiada de la medida<sup>21</sup>.

**2. Pretensión.** Las actoras buscan que se revoque la resolución del Tribunal Local y, en consecuencia, se emita una nueva, en la que se declare la inexistencia de VPG en su contra.

**3. Agravios.** Las personas promoventes se duelen, esencialmente, que el Tribunal responsable incurrió en la **omisión de realizar un análisis contextual e integral de los hechos denunciados, en atención al marco normativo aplicable y a la naturaleza de la intervención de la entonces Denunciante**.

Al respecto, aducen que se realizó un análisis sesgado, fragmentando los hechos a fin de acreditar la VPG, al señalar que la intervención de la denunciante en el punto de “Asuntos Generales” era únicamente para realizar un posicionamiento en torno a documentación y nombramientos, perdiendo de vista que, en realidad, pretendía reabrir un debate ya agotado y cuestionar un punto del orden del día válidamente aprobado (número 7).

Señalan que, en la sentencia se refieren, de manera genérica, las manifestaciones vertidas durante la sesión, sin distinguir entre intervenciones ordinarias propias de un órgano deliberativo y aquéllas que podrían constituir actos de violencia, **sin explicar por qué la mecánica de votación** sobre la

---

<sup>20</sup> Jurisprudencia de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**

<sup>21</sup> Precisando como **efectos** destacados, los siguientes: i) ordenar al presidente municipal, a la síndica municipal, primera, segunda, tercera y cuarta regiduría, del Ayuntamiento, emitir una disculpa pública a la regidora denunciante, en la próxima sesión ordinaria de cabildo, y ii) se vinculó al presidente municipal para que se coordinara con la Secretaría de Mujeres del Estado de México, llevar a cabo una capacitación obligatoria.

procedencia del uso de la voz, en un contexto donde el tema de fondo ya había sido debatido y aprobado, **implicaba una afectación al ejercicio del cargo de la regidora**. Además, aducen, que se tergiversa el sentido de la votación del Cabildo, pues ésta tuvo por objeto decidir si se hacía una excepción al reglamento para permitir reabrir un asunto ya discutido y aprobado.

Además, argumentan que el Tribunal responsable omitió valorar el contexto normativo y la naturaleza del punto de Asuntos Generales, a pesar de los parámetros ordenados por esta Sala Regional en sentencias previas<sup>22</sup>, en las que se ordenó analizar de manera exhaustiva, integral y contextual, sin fragmentar los hechos, y verificando las intervenciones de las partes, de acuerdo con la normativa interna.

Por otra parte, alegan que se minimizó el acto de agresión de la denunciante al secretario del Ayuntamiento, dejando de tener en cuenta que la regidora denunciante se colocó frente a dicho servidor público, mientras éste levantaba el acta respectiva, en una actitud de presión que fue denunciada expresamente por el primer regidor, quien solicitó que el hecho quedara asentado en actas.

Aunado a ello, consideran que se calificó la actuación del presidente municipal como un acto arbitrario, sin considerar que, la decisión fue adoptada como un órgano colegiado en uso de sus atribuciones<sup>23</sup>, perdiendo de vista el objeto de las intervenciones de la primera y quinta regiduría en el punto 26, con lo que se inaplicó el artículo 29 del Reglamento Interior, al ser un derecho del cabildo votar los asuntos que se sometan a su consideración.

En ese sentido, argumentan que el Tribunal responsable desatendió el contenido diverso de las intervenciones de los ediles: **i.** la del primer regidor, encaminada a denunciar la agresión al secretario, **ii.** la del quinto regidor, dirigida a advertir un posible conflicto de interés en un nombramiento, acatando la instrucción de no reabrir un tema ya votado y, **iii.** la de la regidora denunciante, orientada a modificar un punto de acuerdo válidamente aprobado, en que pretendía imponer su voluntad a través de un uso indebido del apartado de Asuntos Generales.

---

<sup>22</sup> En concreto, las sentencias de los juicios de la ciudadanía **ST-JDC-262/2025 y acumulados y ST-JDC-282/2025 y acumulados**.

<sup>23</sup> En atención a lo dispuesto en los artículos 116 y 126 de la Constitución General, y 29 de la Ley Orgánica Municipal

Por otra parte, señalan que el Tribunal local omitió justificar cómo se materializó la exclusión simbólica, ya que no se sustentó cómo se le discriminó, descalificó, estigmatizó o excluyó a la regidora, además de que no se actualizan los 5 elementos de la jurisprudencia 21/2018, aunado a que, la responsable no explicó cómo se actualizaría una exclusión institucional, pues no identifica normas o actitudes dirigidas a excluir a la regidora por su condición de mujer, etnia, discapacidad o pobreza.

Asimismo, consideran que se calificó de forma incorrecta la expresión “*ya usted expresó sus sentimientos*”, pues refieren que dicha frase no constituía violencia simbólica basada en estereotipos de género, porque: **i.** se emitió únicamente para conducir el debate y recordar que la regidora ya había intervenido sobre un punto agotado, sin que se aludiera a su condición de mujer, **ii.** es una expresión neutra, y **iii.** la denunciante no la expuso como en su denuncia, de modo que el Tribunal responsable introdujo de oficio un elemento ajeno a la litis, sin explicar cómo, a partir de esa sola manifestación, se actualizarían los elementos exigidos por la jurisprudencia 21/2018 para acreditar VPG.

Ahora bien, al estar **relacionados entre sí**, y dirigirse a controvertir la omisión de un análisis contextual e integral de los hechos denunciados, en atención al marco normativo aplicable y a la naturaleza de la intervención de la entonces denunciante, el **estudio** de los agravios se llevará a cabo de **manera conjunta**, sin que ello implique una afectación a las partes, pues lo relevante no es la forma en que se analizan los planteamientos, sino que se atiendan en su totalidad.

**4. Cuestión a resolver.** Determinar si la **decisión adoptada** por el Tribunal responsable, que declaró la existencia de VPG en contra de los denunciados, **fue apegada a Derecho**, si se hizo el análisis contextual e integral de los hechos denunciados, en atención al marco normativo aplicable y a la naturaleza de la intervención de la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 115 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** en la sesión de cabildo, en específico, en el punto de Asuntos Generales.

#### Cuestión previa

##### I. Ampliación de demanda derivada de la aclaración de sentencia

## 1. Marco jurisprudencial

### 1.1. Naturaleza de la aclaración de sentencia

La Sala Superior ha determinado que<sup>24</sup> la **aclaración de sentencia** es un instrumento constitucional y procesal connatural de los sistemas jurídicos de impartición de justicia, **que debe estimarse inmersa en ellos**, tomando como base el objeto de la jurisdicción, consagrado en el artículo 17 de la Constitución General, que implica resolver en forma pacífica y por la vía jurídica, los litigios que se presentan mediante resoluciones que determinan, imperativamente, **cuál de los intereses opuestos se encuentra tutelado por el Derecho, así como proveer eventualmente a la ejecución de las decisiones**.

Para que esto surta la totalidad de sus efectos, **resulta indispensable la claridad, precisión y explicites de los fallos**, de manera que proporcionen plena certidumbre de los términos de la decisión y **del contenido** y límite de los derechos declarados en ella, porque, en el caso contrario, éstos **pueden atentar contra la finalidad perseguida**, al dejar latente la posibilidad de posiciones encontradas de las partes, ahora sobre el sentido de la resolución y provocar así un nuevo litigio sobre lo resuelto respecto a otro litigio.

Para remediar estas situaciones, se ha considerado que **sería excesivo, gravoso y contrario a los fines de la justicia, exigir la interposición y prosecución de algún recurso o medio de defensa, para conseguir precisión** en lo que fue objeto de un proceso, **cuando de una manera sencilla el propio órgano jurisdiccional puede superar el error o deficiencia, si se percata o se le pone en conocimiento**, dentro del tiempo inmediato que fijen las leyes aplicables, o en el que razonablemente se conserva en la memoria actualizado el conocimiento del asunto y de las circunstancias que concurrieron en la toma de la decisión, cuando aún tiene el juzgador a su alcance y disposición las actuaciones correspondientes, así como los demás elementos que lo puedan auxiliar para la aclaración, a fin de hacer efectivos los principios constitucionales relativos a que la justicia debe impartirse de manera pronta y completa.

---

<sup>24</sup> En la jurisprudencia 11/2005, de rubro: **ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE.**

Conforme a lo anterior, los aspectos esenciales de la **aclaración de sentencia** son:

- a) Su objeto es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia;
- b) Sólo puede hacerse por el tribunal que dictó la resolución;
- c) Sólo cabe respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión;
- d) Mediante la aclaración no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto; e
- e) La aclaración forma parte de la sentencia;
- f) Sólo es admisible dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo; y,
- g) Puede hacerse de oficio o a petición de parte.

Ahora bien, la única excepción se daría en el supuesto de que **estuviera rechazada o prohibida expresamente** por el sistema de derecho positivo aplicable al caso.

En esta misma línea, de acuerdo con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>25</sup>, la **aclaración oficiosa de sentencias** es una institución procesal que tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, en la inteligencia de que la sentencia **sólo es susceptible de corregirse como documento**, a fin de que concuerde con el acto jurídico decisario correspondiente, como deber del órgano jurisdiccional respectivo de velar por la exacta concordancia entre ambos, **para otorgar certeza y seguridad jurídica a las partes involucradas**.

## II. Caso concreto

1. El presidente municipal sancionado presentó escrito de ampliación de demanda contra del acuerdo plenario de aclaración de sentencia, dictado por el Tribunal responsable, mediante el cual se sustituyó el nombre de la persona inicialmente mencionada, al advertirse un error de transcripción, pues se hizo

---

<sup>25</sup> En la tesis P. VII/2008, de rubro: **ACLARACIÓN OFICIOSA DE SENTENCIAS. SU OBJETO ES CORREGIR ERRORES U OMISIONES EN EL DOCUMENTO DE SENTENCIA CUANDO NO CONCUERDA CON EL ACTO JURÍDICO DECISORIO CORRESPONDIENTE.**

referencia a una persona diversa al promovente, cuyo nombre es el que debía figurar en la sentencia principal.

Al respecto, el presidente municipal sostiene, sustancialmente, que la “aclaración” es improcedente porque fue emitida fuera del plazo máximo de 10 días naturales previsto en el artículo 156 del Reglamento Interno del Tribunal del Estado de México y, además, porque de forma indebida reemplazaron el nombre de otra persona por el suyo y, a partir de ello, se ordenó que fuera inscrito, por 2 años, en el Registro Nacional y en el Registro Estatal de Personas Sancionadas por VPG, lo cual, refiere, afecta directamente su derecho a ser votado en futuros procesos electorales, así como en el ejercicio de su cargo, debido a la afectación en su reputación.

**2.** En primer lugar, se advierte que el escrito de ampliación cumple con los requisitos para su procedencia, según se expone enseguida:

a) Fue presentado **oportunamente**, es decir, dentro del plazo de 4 días<sup>26</sup>, porque el acuerdo plenario de aclaración fue emitido el 18 de noviembre y se le notificó el 19 siguiente, por lo que el cómputo para controvertir transcurrió del 20 al 25 de noviembre, sin contar los días 22 y 23<sup>27</sup> de noviembre, por ser considerados inhábiles, dado que la controversia no está relacionada con algún proceso electoral.

b) Asimismo, se advierte que el escrito cumple con los requisitos de forma y que el acto aclaratorio y la decisión de fondo guardan conexión inmediata, de modo que, desde una perspectiva adjetiva, procede analizar la petición formulada en el escrito de ampliación, únicamente a efecto de determinar la viabilidad material de lo solicitado.

### III. Decisión

**La pretensión de la parte promovente**, consistente en que se determine improcedente la aclaración de sentencia al haberse dictado fuera del plazo legal

<sup>26</sup> Jurisprudencia 13/2009, de rubro AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).

<sup>27</sup> Artículo 7, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“...

2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley”.

previsto para ello, **resulta inviable**, porque, aun cuando el acuerdo plenario de aclaración se hubiera emitido fuera del término de 10 días naturales previsto en el artículo 156 del Reglamento Interno, su contenido se limita a una corrección jurídicamente procedente respecto de un error material, al sustituir el nombre de una persona diversa por el del propio actor, ello derivó de un error que implicó que se vinculara a una persona que no formó parte de la controversia, cuando en realidad las consecuencias jurídicas del fallo que se aclaraba se habían establecido respecto del presidente municipal ahora promovente, por lo que la aclaración consistió, de manera exclusiva, en precisar el nombre de este último, **sin modificar el análisis sustancial de la conducta ni los efectos fijados en la sentencia principal**.

Además, tomando en consideración que el propio promovente reconoce que participó en la cadena impugnativa y que los efectos de la sanción (incluida su inscripción por 2 años en el Registro Nacional y en el Registro Estatal de Personas Sancionadas por VPG), derivan de la sentencia principal y constituyen la parte medular del medio de impugnación principal que se enderezó contra dicha sentencia, no resulta jurídicamente válido desconocer la corrección material realizada en la aclaración, al no implicar una nueva sanción ni una alteración sustantiva del fallo originalmente emitido, sino la mera adecuación del texto a la determinación del órgano jurisdiccional, lo cual, incluso, constituye la materia de análisis en la presente sentencia<sup>28</sup>.

### Justificación de la decisión

#### Tema único. Omisión de un análisis contextual e integral de los hechos denunciados

##### I. Marco normativo y jurisprudencial

###### 1. Deber de juzgar con perspectiva de género cuando se hacen valer cuestiones de VPG

La perspectiva de género es un método para juzgar, que debe ser aplicado por las autoridades jurisdiccionales con independencia de que las partes implicadas

---

<sup>28</sup> Consideraciones similares se sostuvieron en lo resuelto por esta Sala Toluca en el expediente ST-JDC-671/2024, en el cual se determinó que la vía impugnativa no puede utilizarse para eximirse del cumplimiento de una sentencia en la que el promovente fue parte y que consintió, criterio según el cual la vía impugnativa intentada no tiene viabilidad jurídica para que la parte actora sea eximida del cumplimiento de la sentencia de ser el caso. Además, en ese precedente se sostuvo que la aclaración no cambió a la persona sancionada, sino que únicamente la vinculó a efectos ya decididos, lo que guarda relación con el caso presente, en el que la aclaración sólo adecua el nombre del sujeto responsable con lo decidido en la resolución primigenia.

en una controversia concreta lo demanden o no, esto es, se impone la obligación de dichas autoridades de atender a los datos y hechos alegados, así como probados dentro de la causa de la que les corresponde conocer en el ámbito de sus atribuciones, para detectar la posible existencia de situaciones asimétricas de poder o, bien, de contextos de desigualdad estructural basados en el sexo o el género, máxime cuando se trata de resolver si existe VPG.

Por cuanto hace al **deber de no fragmentar los hechos en casos de VPG**, la Sala Superior ha establecido que, cuando la materia de impugnación está relacionada con esa temática, **los hechos deben analizarse de manera integral y contextual, sin que se deban fragmentar**.

Esto es, la VPG debe **analizarse de manera integral y contextual**, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, por lo que las autoridades electorales tienen el deber de realizar un **análisis completo y exhaustivo** de todos los hechos y agravios expuestos, **sin fragmentarlos**.

Por tanto, para constatar si se actualiza o no la VPG, es necesario **tomar los hechos como un conjunto interrelacionado**, sin variar su orden cronológico ni las circunstancias de modo y lugar<sup>29</sup>.

De esta manera, **el análisis integral y no fragmentado de los hechos tiene un impacto en el respeto de las garantías procesales de las partes**, porque genera la identificación del fenómeno denunciado como una unidad, **sin restarle elementos e impacto**, lo que propicia que el órgano jurisdiccional esté en condiciones adecuadas para determinar, mediante la valoración de las pruebas que obren en el expediente y, atendiendo las reglas que las rigen, **si se acredita o no la infracción consistente en VPG, o bien, si se trata de otro tipo de conducta** que pueden ser competencia de una diversa autoridad o, en su caso, si los hechos denunciados en realidad no constituyen alguna infracción en el ámbito electoral.

## II. Caso concreto

Las partes actoras aducen, esencialmente, que el Tribunal responsable realizó un análisis sesgado, puesto que, fragmentó los hechos denunciados a fin de

---

<sup>29</sup> Jurisprudencia 24/2024, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS.

acreditar la VPG, al establecer que la intervención de la denunciante en el punto 26 de Asuntos Generales de la primera sesión ordinaria de cabildo era para realizar un posicionamiento en torno a documentación y nombramientos de titulares de dependencias públicas, aspecto que había sido objeto de un punto previo del orden del día, es decir, perdiendo de vista que lo que buscaba la regidora era reabrir un debate agotado.

Asimismo, señalan que el Tribunal local refirió, de manera genérica, las manifestaciones vertidas durante la sesión, sin distinguir entre intervenciones ordinarias propias de un órgano deliberativo y aquéllas que podrían constituir actos de violencia, sin explicar por qué la mecánica de votación sobre la procedencia del uso de la voz, en un contexto donde el tema de fondo ya había sido debatido y aprobado, implicaba una afectación al ejercicio del cargo de la regidora denunciante.

Asimismo, refieren que se omitió valorar el contexto normativo y la naturaleza del punto de asuntos generales, a pesar de que existían los parámetros fijados por esta Sala Regional, en los que se ordenó analizar de manera exhaustiva, integral y contextual, sin fragmentar los hechos, verificando las intervenciones de la responsable, de acuerdo con la normativa interna del Ayuntamiento.

### III. Decisión

Esta Sala Regional considera que **asiste razón a las partes actoras** respecto a que, el Tribunal local omitió realizar un análisis contextual e integral de los hechos denunciados, en atención al marco normativo aplicable y a la naturaleza de la intervención de la entonces denunciante, a fin de verificar el objeto y validez de dicha participación, conforme con las directrices establecidas por esta Sala Regional<sup>30</sup>, como se razona enseguida.

**1. En principio, debe precisarse que, al resolverse el juicio de la ciudadanía ST-JDC-262/2025 y acumulados<sup>31</sup>, esta Sala Regional consideró que el Tribunal**

---

<sup>30</sup> Al resolver los expedientes ST-JDC-262/2025 y acumulados, así como el diverso ST-JDC-282/2025, y acumulado.

<sup>31</sup> En que se cuestionó la sentencia de 14 de agosto, dictada en el expediente PES/16/2025, que declaró existente la VPG atribuida a las personas actoras, en que el Tribunal responsable consideró, esencialmente, que el sometimiento a votación del uso de la voz de la ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 115 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE durante el punto de asuntos generales de la sesión de cabildo configuró un mecanismo de exclusión institucional y violencia política simbólica basada en estereotipos de género, que restringió injustificadamente el ejercicio de su cargo y su derecho de deliberación política.

responsable había omitido un análisis exhaustivo y contextual de los hechos denunciados, específicamente en relación con la primera sesión ordinaria de cabildo del 1 de enero de 2025, al no haber abordado de manera integral las conductas y el contexto en el que ocurrieron, particularmente respecto a la participación de la **ELIMINADO**. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 115 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE en Asuntos Generales, así como la determinación de someter a votación la autorización para su intervención.

Por ello, este órgano jurisdiccional **revocó** la sentencia local impugnada y, por tanto, ordenó al Tribunal local que emitiera una nueva resolución, en la que analizara en sus aspectos integrales y, en contexto, todos los hechos y pruebas presentadas, a efecto de garantizar una valoración adecuada y legal de la situación. Para tal efecto, se establecieron parámetros claros para el cumplimiento de la sentencia: **i.** que el análisis fuera exhaustivo, **ii.** que considerara todo el contexto de los hechos, palabras, conductas y comportamientos y que se garantizara un análisis minucioso y legal.

En esta misma línea, al resolver el juicio de la ciudadanía ST-JDC-282/2025 y acumulado, en que se controvirtió la sentencia emitida en cumplimiento del juicio precisado en el párrafo que antecede<sup>32</sup>, este órgano jurisdiccional **centró su estudio** en verificar si el Tribunal responsable había valorado de manera exhaustiva, integral y contextual, sin fragmentar los hechos, los aspectos fácticos y normativos de la conducta objeto de denuncia, el sometimiento a votación de la intervención solicitada por la regiduría denunciante en el desahogo del punto 26 de “Asuntos Generales”, del orden del día de la sesión de cabildo del 1 de enero, o si, en su caso, se habían fragmentado los hechos materia de la queja, sin considerar adecuadamente las circunstancias de hecho y de Derecho que habían concurrido en el caso.

---

<sup>32</sup> En la sentencia emitida en cumplimiento de lo ordenado en el ST-JDC-262/2025 y acumulados, el Tribunal responsable sostuvo que someter a votación del cabildo el uso de la voz de la regidora denunciante en asuntos generales constituyó una forma de exclusión institucional y de violencia simbólica, al condicionar su intervención al voto mayoritario, lo que operó como un mecanismo de control informal que enviaba un mensaje de subordinación, restringía su participación en sesión pública y se aplicaba únicamente a ella en su calidad de mujer y no así a otros regidores que también hicieron uso de la voz, lo que evidenció un trato diferenciado por razón de género.

En la sentencia de esta Sala Regional **se concedió la razón a las partes enjuiciantes**, ahora promoventes de los juicios que se resuelven, esencialmente, porque se consideró que, a diferencia de lo determinado por el Tribunal Local, el apartado de “Asuntos Generales”, **no constituía un espacio deliberativo que estuviera amparado por alguna disposición legal que regulara las sesiones de cabildo**, ni que sustentara la participación de la entonces regiduría denunciante, por lo que dicha afirmación se tornaba en una afirmación formulada sin la debida justificación.

Ello, al considerarse que, a nivel normativo existía una **diferenciación** entre los Asuntos Generales y los puntos de acuerdo de las sesiones de cabildo en los que sí existía una fase de discusión y aprobación de los acuerdos, siendo que, en el desahogo de los Asuntos Generales, únicamente resultaba procedente incluir **avisos, informes y notificaciones**, sin que constituyera un nuevo espacio de deliberación y votación de temas previamente aprobados, por lo que, en su caso, el Tribunal local tuvo que haber **valorado si las intervenciones** realizadas por la regiduría denunciante se encuadraban en la naturaleza de ese punto o si se trataban de una índole distinta, y en ese supuesto, **verificar y examinar si existía alguna justificación** jurídica para someter a voto su uso de la voz.

Lo anterior, a fin de resolver si resultaba jurídicamente admisible o no que algún integrante del cabildo **pudiera modificar el orden del día** previamente aprobado por el órgano colegiado, a fin de reiterar puntos y asuntos anteriormente deliberados o, en su caso, **realizando intervenciones de naturaleza diversa** al punto que debía desahogarse, en observancia a los artículos 25 y 26 del Reglamento Interior en relación con el 28 de la Ley Orgánica Municipal.

Al efecto, se precisó que, en la nueva resolución que para el caso emitiera el Tribunal responsable, **no podía reiterar las mismas violaciones** fundamentales determinadas en la ejecutoria de origen, ni introducir el análisis de cuestiones que no habían sido alegadas o aducidas inicialmente por la denunciante.

Por lo anterior, es factible advertir que, si bien el Tribunal local realizó el análisis respecto de la naturaleza del punto de “Asuntos Generales” de las sesiones de cabildo, en vinculación con la participación de la denunciante en el punto 26 del orden del día de la primera sesión ordinaria, consideró que su participación **se había dado fuera del marco temático del citado punto**, pero determinó que la actualización de la VPG no radicaba en el contenido material de las

intervenciones, sino en **la forma diferenciada y restrictiva en la que se había tratado la solicitud** del uso de la voz de la regiduría denunciante.

Es decir, en la sentencia controvertida, a fin de acreditar la VPG, se consideró que dicha conducta infractora se actualizó por la circunstancia que el acto institucional de someter a votación de los demás integrantes del Ayuntamiento la intervención de la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 115 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, implicó condicionar el uso de la voz de la denunciante a una votación del cuerpo edilicio.

Al efecto, cabe precisar que, en la sentencia impugnada se determinó, en primer lugar, que las expresiones formuladas, tanto por la parte denunciante como por las partes denunciadas, durante la primera sesión ordinaria de cabildo, se encontraban protegidas en principio por el debate público, al tratarse de una deliberación política desarrollada en el seno de un órgano colegiado, como lo es el Ayuntamiento.

Asimismo, se determinó que, del análisis integral del acta de la citada sesión de cabildo, del video de la sesión y de la certificación correspondiente, se advertía que existía una conexión entre lo discutido en el punto 7, relativo a la aprobación de diversos nombramientos propuestos por el presidente municipal, y la intervención de la regidora denunciante en el punto 26 “Asuntos Generales”, del orden del día.

Se estableció que, durante el desahogo del punto 7 del orden del día, se aprobaron diversas designaciones sin que se hubiera entregado con antelación suficiente la documentación relativa a los perfiles de las personas propuestas, y que dicha omisión fue señalada por la regiduría denunciante en su intervención posterior en el punto 26, en la que expresó su inconformidad respecto al procedimiento seguido y solicitó que tales inconsistencias quedaran asentadas en acta.

Ahora bien, aun cuando esta Sala Regional coincide con las anteriores premisas en que sustenta su decisión el Tribunal responsable, **es erróneo que**, haya estimado que la intervención de la denunciante en el punto 26 de “Asuntos Generales”, se haya dado en reacción directa a una mención personal hecha por

otro regidor, cuestión que, en concepto del Tribunal local, **actualizaba su derecho de réplica**.

**Lo incorrecto** de la premisa anterior, obedece a que, en oposición a lo determinado en la sentencia controvertida, acorde con lo dispuesto en los artículos 28 de Ley Orgánica Municipal y 25 del Reglamento Interior, el punto de “Asuntos Generales”, **no está previsto** como un espacio en el que se permita la discusión y, por ende, la réplica, puesto que, normativamente, dicho punto del orden del día tiene como objeto que se presenten avisos, informes y comunicaciones, sin que se considere jurídicamente válido que el Tribunal del Estado de México dejara de tomar en cuenta que su análisis se debía circunscribir, de manera estricta, a verificar si dicha intervención era propia o no de su naturaleza, avisos, informes y notificaciones.

Es decir, si dicha intervención, se enmarcaba o no en lo establecido en las referidas disposiciones reglamentaria y legal, a efecto de que, con posterioridad, en caso de que esa intervención estuviera dentro de los parámetros reglamentarios, determinara si la conducta acreditada, esto es, que se sometiera a votación del cabildo la solicitud de intervención de la denunciante en el punto de Asuntos Generales y, si esto, a su vez, implicaba una conducta infractora o no, como lo puede ser la obstrucción del cargo, violencia política o VPG

Ahora, si bien, aun cuando el Tribunal local consideró que la intervención de la entonces denunciante no se encontraba amparada bajo la naturaleza que corresponde a “Asuntos Generales”, al estar relacionada a aspectos que se habían abordado previamente en el punto 7 del orden del día, analizado, discutido y aprobado e, incluso, que advirtiera que **existían dos regidurías más que habían hecho uso de la voz** en el mismo punto 26 de “Asuntos Generales”, las cuales tampoco se encontraban justificadas normativamente, **ello dejó de tomarlo en cuenta, pues centró su estudio en justificar** de qué manera el sometimiento a votación de una intervención, no tenía sustento normativo y que afectaba el derecho al ejercicio del cargo de la **ELIMINADO. FUNDAMENTO**  
**LEGAL: ART. 115 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, con base en ello, estudió lo correspondiente para determinar si se actualizaba el elemento de género para considerar la VPG.

En tal sentido, si se toman en consideración los parámetros establecidos por esta Sala Regional en las sentencias de los juicios ST-JDC-262/2025 y acumulados, como ST-JDC-282/2025 y acumulado, es claro que, el desahogo del punto de “Asuntos Generales”, **no operaba como un espacio adicional** para retomar la intervención sobre puntos aprobados en el orden del día.

Por ende, si bien, el Tribunal local señaló en su resolución, que la solicitud del **uso de la palabra** de la regidora denunciante había sido con **objeto de realizar un posicionamiento relacionado con la documentación y los nombramientos discutidos** previamente en la sesión, **es incuestionable que**, contrario a lo razonado por la responsable, en realidad esa intervención estaba encaminada a referir un asunto que había sido previamente discutido y aprobado en el punto 7, ello no podía servir de base para considerar que, aun cuando el sometimiento del uso de la voz de la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 115 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** fuera sometido a votación, ello pueda estimarse como una conducta indebida, pues la acreditación de una infracción no puede sustentarse en un hecho o acto que se realiza en **contravención a la normativa aplicable**.

En consecuencia, esta Sala Toluca considera que, si la participación de la denunciante no se encontraba dirigida a tratar una temática propia de la naturaleza de “Asuntos Generales”, a partir de esa premisa que tuvo por acreditada, el Tribunal responsable **debió analizar integralmente si se afectaba o no el ejercicio del cargo de la denunciante**, teniendo en cuenta, se insiste, que la intervención de la regidora no se encontraba amparada en la normativa reglamentaria correspondiente.

Pues si bien, es un hecho acreditado que su intervención fue sometida a votación y ese sometimiento podría constituir una actuación irregular, lo cierto es que, tal actuación, por sí misma, para ser constitutiva de VPG, primero el Tribunal Local debía analizar si la normativa interna resultaba suficiente para justificar el actuar del Cabildo.

Por ello, no tiene asidero jurídico lo razonado por el Tribunal local, respecto a que, si bien, ninguna de las intervenciones realizadas en el punto de “Asuntos

Generales”, se relacionaba con la naturaleza de dicho tópico, la VPG se actualizaba por el trato diferenciado y restrictivo con el que se había tratado la solicitud del uso de la voz y no por no por el contenido de las intervenciones.

De tal manera, el Tribunal local no expuso razones para justificar de manera fehaciente de qué forma la medida adoptada por el Cabildo impidió que la regidora participara en condiciones de igualdad dentro del órgano deliberativo, menoscabando su derecho a intervenir en Asuntos Generales, **siendo que, inicialmente, en la sentencia se tuvo por acreditado que dicha intervención no se relacionaba con la naturaleza propia de dicho punto.**

En ese tenor, el Tribunal del Estado de México perdió de vista que, la actualización de VPG **debe ser mediante el análisis exhaustivo, integral y contextual de la conducta denunciada**, lo que, en el caso, se debió realizar a partir de examinar el contexto para determinar: **i. si la intervención se ciñó o no al marco normativo aplicable** y, derivado de lo anterior, **ii. si ello puede servir de base para establecer tener por actualizada la VPG o cualquier otra conducta infractora.**

Lo anterior, en atención al contexto fáctico y normativo de los hechos denunciados, como se sostuvo en las sentencias que sobre esta controversia emitió previamente esta Sala Toluca, al resolver los juicios ST-JDC-262/2025 y acumulados y ST-JDC-282/2025 y acumulados, respectivamente.

Conforme con lo anterior, esta Sala Regional considera que, **para justificar eficazmente el supuesto trato diferenciado** que tuvo la entonces denunciante respecto a la comparación con las dos regidurías restantes que también intervinieron en el punto de Asuntos Generales de la primera sesión ordinaria del cabildo, así como, de ser el caso, la existencia de una afectación en el ejercicio de su cargo, el Tribunal responsable debía realizar un análisis contextual, integral y en atención al marco normativo aprobado por las y los integrantes del Ayuntamiento, el cual regula las participaciones al interior de dicho órgano colegiado, esto en el desahogo del punto de “Asuntos Generales”, a fin de sustentar, en su caso, el supuesto menoscabo de la **ELIMINADO.**

**FUNDAMENTO LEGAL: ART. 115 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** en su derecho a intervenir en Asuntos Generales.

Por otra parte, no pasa inadvertido para este órgano colegiado que el Tribunal local, para considerar que se actualizaba VPG, indicó que el acto de condicionar el uso de la voz de la regidora al resultado de una votación del pleno del cabildo representaba una forma de exclusión simbólica e institucional, que visibilizaba la relación asimétrica de poder dentro del órgano colegiado, con impacto diferenciado en razón de género.

Al respecto, sobre esa premisa, en la **sentencia controvertida** se efectuó el estudio para determinar la actualización del elemento de género, conforme con la jurisprudencia **21/2018**<sup>33</sup>, señaló que: *para efectos del elemento de género, se toma en cuenta que esta medida de silenciamiento no se ejerció contra otros integrantes del cabildo y que, en el desarrollo de la sesión, se hicieron expresiones como “ya usted expresó sus sentimientos”, lo que reproduce un estereotipo asociado a que las mujeres actúan desde lo emocional más que desde lo racional. Ese estereotipo se traduce en una deslegitimación de su intervención política y una limitación en igualdad de condiciones, contrario a lo previsto en el reglamento de sesiones y en los principios de igualdad y no discriminación*; no obstante, en consideración de esta Sala Regional, tal afirmación deviene **inexacta**, por **2** razones:

1. En las sentencias dictadas por Sala Toluca se le ordenó al Tribunal responsable<sup>34</sup>, que emitiera un fallo para el efecto de que, en plenitud de atribuciones, llevara a cabo un examen de manera exhaustiva, integral y contextual, sin fragmentar los hechos, de los aspectos fácticos y normativos de la **conducta materia de la denuncia**, así como que **no introdujera** el análisis de cuestiones que no fueron alegadas o aducidas por la parte quejosa en el **curso de denuncia**.

En el caso, el Tribunal local perdió de vista que, de la lectura integral al escrito inicial de la denuncia que presentó la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 115 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**<sup>35</sup>; no se desprende que

<sup>33</sup> Cfr. Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “Violencia Política de género. Elementos que la actualizan”.

<sup>34</sup> En los asuntos **ST-JDC-262/2025 y sus acumulados**, así como el **ST-JDC-282/2025 y su acumulado**.

<sup>35</sup> Cuaderno accesorio único, fojas 8 a 17.

se hubiere cuestionado el uso de la frase “**ya usted expresó sus sentimientos**”, como las partes actoras lo refieren en sus demandas. Inclusive, en el escrito que presentó la regidora denunciante en la audiencia de pruebas y alegatos, tampoco aludió ni controvirtió la citada frase<sup>36</sup>.

En ese tenor, fue **incorrecto e inexacto** el estudio llevado a cabo respecto de esa frase, dado que, el análisis del apartado de asuntos generales del orden del día debió constreñirse a lo planteado estrictamente en la denuncia primigenia y, a partir de ello, llevar a cabo un examen exhaustivo, integral y contextual de la misma, respecto al tópico específico.

Por tanto, si tal frase no fue controvertida, es evidente que, el Tribunal local introdujo el estudio de esa frase, como un aspecto novedoso, aun cuando no fue objeto de cuestionamiento en tal denuncia, carece de sustento ese análisis.

2. Aun de considerarse que, el estudio contextual e integral de los hechos denunciados pudiera implicar el análisis de esa frase, el estudio correspondiente que se realiza en la sentencia impugnada también deviene incorrecto, toda vez que, el Tribunal responsable no expone los motivos o razones suficientes para considerar que la expresión “**ya usted expresó sus sentimientos**”, reproduce un estereotipo de género, asociado a que *las mujeres actúan desde lo emocional más que desde lo racional*, puesto que, el Tribunal local no aduce con la argumentación correspondiente, por qué, para efectos del elemento de **género**, la citada frase reproduce un estereotipo asociado a que **las mujeres** actúan desde lo emocional más que desde lo racional, pues no se exponen argumentos para sustentar esa afirmación

Ello es así, pues no **resulta suficiente afirmar** que esa frase se trataba de un estereotipo asociado a las mujeres, sin esgrimir las razones que sustentaran y evidenciaran que efectivamente se trataba de un estereotipo de género, por lo que, al carecer de la argumentación atinente o de un contexto que pusiera de relieve que es un estereotipo asociado a las mujeres, esa determinación **resulta genérica por subjetiva**, por lo que, en modo alguno, justificaba que una mujer

---

<sup>36</sup> Cuaderno accesorio único, fojas 221 a 232.

actuaba de manera más emocional que racional, por lo que no se debió incluir en su nuevo análisis, la expresión objeto de estudio en este apartado.

En consecuencia, ante la falta de un estudio integral del contexto fáctico y normativo, en los términos que fueron ordenados por esta Sala Regional en las sentencias de los juicios ST-JDC-262/2025 y acumulados, así como ST-JDC-282/2025 y acumulado, así como la falta de un análisis en los niveles que se han precisado en esta sentencia, lo conducente es **revocar la sentencia** impugnada, para los efectos que se precisan a continuación.

#### IV. Efectos

**1. Se revoca** la sentencia controvertida.

**2. Se ordena** al Tribunal Local que, en un plazo de 20 días hábiles<sup>37</sup>, contados a partir del siguiente a aquel en que se le notifique la presente sentencia, dicte una nueva resolución, en la que, en **plenitud de jurisdicción**, de manera exhaustiva, integral y contextual sin fragmentar los hechos, analice de manera estricta la controversia, con base en lo planteado en la denuncia primigenia, y únicamente por cuanto hace a las personas promoventes de este juicio de la ciudadanía, acorde con lo siguiente.

**2.1.** El Tribunal local deberá determinar, de manera fundada y motivada, si la intervención de la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 115 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** en el punto 26 de “Asuntos Generales”, durante la primera sesión ordinaria de cabildo, de 1 de enero de 2025, es propia de la naturaleza del citado punto, tomando en cuenta el sentido de la intervención, atendiendo, para ello, a lo establecido en la normatividad aplicable, así como las directrices establecidas en esta sentencia y lo determinado en los juicios **ST-JDC-262/2025 y acumulados**, así como **ST-JDC-282/2025 y su acumulado**.

---

<sup>37</sup> Dicho plazo deberá computarse, en términos del calendario oficial de labores del Tribunal del Estado de México, toda vez que el asunto no está relacionado con algún proceso electoral.

**2.1.1.** Una vez realizado dicho estudio, deberá proceder a determinar, si ello, constituye o no una afectación al ejercicio del cargo de la **ELIMINADO.**

**FUNDAMENTO LEGAL: ART. 115 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** o la **existencia de alguna otra infracción**, debiendo justificar de manera fundada y motivada.

**2.2.** En caso de que el Tribunal local determine que la intervención de la **ELIMINADO.** **FUNDAMENTO LEGAL: ART. 115 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** en el punto de Asuntos Generales de la primera sesión ordinaria de cabildo no se ubica dentro de los supuestos normativos de tal punto, procederá a determinar, con base en los parámetros establecidos por esta Sala Regional, si la decisión del Presidente Municipal de someter a votación la intervención de la **ELIMINADO.** **FUNDAMENTO LEGAL: ART. 115 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** en los Asuntos Generales, constituye o no una afectación al ejercicio del cargo de la **ELIMINADO.** **FUNDAMENTO LEGAL: ART. 115 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** y un menoscabo a su derecho a intervenir en el referido punto del orden del día, estableciendo la justificación fáctica y normativa de su decisión, de manera fundada y motivada.

**3.** Una vez emitida la resolución que en Derecho corresponda, **de manera inmediata** deberá notificarla a las partes del procedimiento.

**4.** Realizado lo anterior, **deberá informarlo** a esta Sala Regional, dentro **de las 24 horas siguientes**, ante la **oficialía de partes**, anexando **copia certificada legible** de las constancias que así lo acrediten, entre ellas, las correspondientes notificaciones a las partes.

## **V. Protección de datos**

Tomando en consideración que el presente asunto está relacionado con la temática de VPG, **se ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional **realice la supresión de los datos personales**.

Por lo expuesto y fundado, se

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se acumulan los juicios **ST-JDC-304/2025, ST-JDC-305/2025 y ST-JDC-306/2025** al diverso **ST-JDC-303/2025**, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los juicios acumulados.

**SEGUNDO.** Se revoca la resolución controvertida, **para los efectos** precisados en esta sentencia.

**TERCERO.** Se ordena proteger los datos personales contenidos en esta sentencia.

**NOTIFIQUESE**, conforme a derecho corresponda; así como a la parte denunciante en el procedimiento especial sancionador en que se dictó la resolución controvertida en este juicio.

Además, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano judicial en Internet, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítanse los expedientes al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asuntos concluidos.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la determinación se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y*

## **ST-JDC-303/2025 Y ACUMULADOS**

*sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*